



NUR <11001-60-00-017-2019-06120-00

Ubicación 33979

Condenado NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER

C.C # 1030700400

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 556 del VEINTICINCO (25) de JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-017-2019-06120-00

Ubicación 33979

Condenado NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER

C.C # 1030700400

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

El secretario,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-017-2019-06120-00

Número Interno: (33979)

CONDENADO: NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER

Cédula de Ciudadanía: 1030700400

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COBOG"

Auto Interlocutorio: 556

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER**, conforme la documentación allegada por el apoderado del condenado.

ANTECEDENTES

NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 44 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 2 de Diciembre de 2019, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 667 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 4 de febrero de 2020, confirmo la sentencia de primera instancia.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARRERO MALAVER**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de Mayo de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.



A su turno, los artículos 81 y 96 de la misma normatividad, señalan que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción y el artículo 101 ibidem establece que el juez executor debe tener en cuenta para conceder o negar la redención de pena, la evaluación que se haga de la actividad desarrollada, así como la conducta del interno durante los períodos en que se realizó tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que se debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

En relación con los estudios realizados y recibidos por el sentenciado correspondientes al grado quinto y sexto de bachillerato en la Institución Educativa UNAD, quien le reconoció y aprobó los grados en mención al haber cumplido con todos los requisitos exigidos en la ley para tal fin; este estrado judicial niega la redención por dicha actividad, en atención a que el artículo 95 de la Ley 65 de 1993 establece que corresponde a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, determinar los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión que sean válidos para la redención de la pena y emitir los certificados de cómputo para tal fin.

En el presente caso, no se tiene certeza si la actividad desarrollada por el sentenciado es válida para redención de pena de conformidad con lo establecido por el INPEC, por tanto, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase copia de la solicitud elevada por el apoderado del penado y sus anexos, para que determinen si esas actividades académicas son válidas para la redención de pena y en caso afirmativo remitan los certificados de cómputo correspondientes.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la redención de pena al sentenciado **NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER** por la actividades de estudio realizadas en la Institución Educativa UNAD, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados remítase copia de la solicitud elevada por el apoderado del penado y sus anexos al Establecimiento carcelario, para que determinen si esas actividades académicas son válidas para la redención de pena y en caso afirmativo remitan los certificados de cómputo correspondientes.

TERCERO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

yac





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN pl

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 33979

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** A **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 25 mayo

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 junio 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carrero Malaver Nelson

CC: 1030200400

TD: 404756

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACION AUI 556 NI 33979

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 1/07/2021 11:41 AM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de julio de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 556 del 25 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de esta ciudad.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de junio de 2021 12:38 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUI 556 NI 33979

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

A
V
I
S

O DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene
información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario

de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: REMISION RECURSO ALLEGADO NI 33979

Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/07/2021 2:30 PM

Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (9 MB)

escaner 6.pdf;

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Diana Gaitan <dianita_2118@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 7 de julio de 2021 2:13 p. m.

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:

SKY.NET

Bogotá julio 07 de 2021

Doctora

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

**Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ciudad. -**

Ref. : Radicado No 11001600001720190612000
Número interno : 33979
Delito : Tráfico Fabricación o Porte de Estupefacientes
Condenado : NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER
Centro de reclusión : "COBOG"

ASUNTO

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Auto interlocutorio 556 de fecha 25 de junio de 2021

Respetada Dra.

JULIO JAVIER PEREIRA SALINAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación del joven **NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER**, identificado con C.C No 1.030700.400 de Bogotá, tal como consta en poder legalmente conferido , condenado dentro de las diligencias de la referencia , mediante el presente escrito me dirijo a su despacho , **con el fin de interponer dentro del término de ley**, recurso de reposición y de manera subsidiaria recurso de apelación, en contra de la providencia número 556 de fecha 25 de julio de 2021, mediante la cual se determinó negar la redención de pena al condenado, por las actividades de estudio realizadas en la institución educativa UNAD y no se efectuó por parte del despacho , pronunciamiento alguno respecto de la segunda petición elevada , relativa a la solicitud de los certificados de cómputo, cartilla biográfica y demás documentos que reposan en el centro penitenciario para efectos del reconocimiento de redención de pena por el trabajo realizado a la fecha por mi representado, recurso que me permito sustentar bajo los siguientes aspectos :

FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE SE IMPUGNA

1-Señaló el despacho que los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias. SIGCMA A su turno, los artículos 81 y 96 de la misma normatividad, señalan que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción y el artículo 101 ibidem establece que el juez executor debe tener en cuenta para conceder o negar la redención de pena, la evaluación que se haga de la actividad desarrollada, así como la conducta del interno durante los períodos en que se realizó tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que se debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

2-De otra parte refirió el auto cuestionado, que en relación con los estudios realizados y recibidos por el sentenciado correspondientes al grado quinto y sexto de bachillerato en la Institución Educativa UNAD, quien le reconoció y aprobó los grados en mención al haber cumplido con todos los requisitos exigidos en la ley para tal fin; este estrado judicial niega la redención por dicha actividad, en atención a que el artículo 95 de la Ley 65 de 1993 establece que corresponde a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, determinar los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión que sean válidos para la redención de la pena y emitir los certificados de cómputo para tal fin.

El fallo que hoy se censura refirió, que los artículos 81 y 96 de la misma normatividad, señalan que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción y el artículo 101 ibidem establece que el juez executor debe

tener en cuenta para conceder o negar la redención de pena, la evaluación que se haga de la actividad desarrollada, así como la conducta del interno durante los períodos en que se realizó tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que se debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1-Si bien es cierto los argumentos señalados en el fallo objeto de censura son absolutamente válidos al determinar el despacho que los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto se les abonara un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

De otra parte, el artículo 101 ibidem establece que el juez executor debe tener en cuenta para conceder o negar la redención de pena, la evaluación que se haga de la actividad desarrollada, así como la conducta del interno durante los períodos en que se realizó tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que se debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

El motivo de inconformidad del fallo objeto de censura, bajo ninguna circunstancia cuestiona los argumentos de orden jurídico señalados por el despacho, el cual refiere de manera clara y detallada todas y cada una de las disposiciones señaladas en la ley 65 del 93, que hacen referencia al cumplimiento de los requisitos que deben cumplirse para el reconocimiento de redención de pena a un condenado.

El motivo de disenso, va encaminado a demostrarle al despacho, que si bien es cierto para que proceda el reconocimiento de redención de pena por trabajo o estudio, se debe cumplir con los requisitos previstos en la ley; los cuales en el caso objeto de censura no se reúnen a cabalidad, toda vez que el condenado no fue autorizado por el director del establecimiento penitenciario tal como lo dispone la ley 65 del 93.

los estudios que realizó de manera virtual , fueron tramitados directamente por el condenado, con la exclusiva finalidad de autocapacitarse y empezar a lograr su readaptación a la sociedad.

El reproche va encaminado a demostrar que el establecimiento penitenciario donde purga su condena mi representado, le cercenó derechos de rango constitucional, al no otorgarle al condenado oportunamente actividades de estudio o trabajo para que pudiese redimir su condena, desde el propio momento en que se determinó la detención preventiva en su domicilio y solo en meses posteriores a su detención, le fueron asignadas actividades de trabajo.

Ha determinado en reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional, que por mandato legal , el estado por intermedio de sus funcionarios , debe volcarse en favor del condenado para lograr su resocialización y garantizársele todos y cada uno de los derechos que por ministerio de la ley le asisten ; aspectos que brillaron por su ausencia en favor de **CARRERO MALAVER** , bajo ninguna circunstancia el establecimiento penitenciario y carcelario cumplió con dicho mandato ; no le garantizó al condenado actividades de ninguna naturaleza de manera oportuna, el Director del Establecimiento Penitenciario, desconoció los mandatos constitucionales en favor de mi representado , al no asignarle oportunamente actividades de trabajo o estudio con fines de redención de pena , solo hasta hace pocos meses el establecimiento penitenciario le asignó actividades de trabajo; impidiéndole el estado, al joven condenado acceder oportunamente **,no a ese beneficio sino a ese derecho que ahora cobra absoluta relevancia de orden constitucional** ; derecho inherente a cualquier condenado sin importar la naturaleza del delito ; la omisión del INPEC .

El fallo objeto de censura determinó negar la redención de pena por dicha actividad, en atención a que el artículo 95 de la Ley 65 de 1993 establece que corresponde a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, determinar los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión que sean válidos para la redención de la pena y emitir los certificados de cómputo para tal fin; inadvirtiéndolo el despacho que por ministerio de la ley esa carga le corresponde como su señoría lo señaló a la Dirección General del

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, entidad que de manera flagrante le cercenó sus derechos al condenado , al no otorgarle desde el propio ingreso al establecimiento penitenciario , actividades para tal fin , ni durante su permanencia en detención domiciliaria.

Si bien es cierto la normatividad relacionada en el fallo cuestionado, establece dichos aspectos para el reconocimiento de la redención de pena correspondiente , no puede desconocer el despacho , la posibilidad de que el condenado pueda redimir pena al haber adelantado estudios sin autorización del establecimiento penitenciario como en el caso objeto de censura ; máxime que **NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER** , cursó y aprobó el grado quinto y sexto de bachillerato, en una institución pública , tal como consta en la documentación allegada al despacho ; establecimiento educativo debidamente acreditado por el gobierno nacional , donde obtuvo el título de bachiller académico; estudios que llevo a cabo sin lugar a dudas bajo mejores condiciones de las que a la fecha ofrece el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ; por cuanto el trabajo y estudio que se ofrece a los reclusos simple y llanamente se encuentra disfrazado de legalidad, limitándose a otorgarle actividades a los condenados de estudio inscribiéndolos en mediocres cursos de capacitación y otorgándoseles actividades de trabajo consistentes en bisutería y otras actividades, que en nada ayudan a la resocialización integra de los privados de la libertad.

Teniendo en cuenta los aspectos antes señalados considero que si era viable conceder la redención de pena solicitada en favor de **NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER** ; si bien es cierto el despacho al momento de proferir el auto cuestionado no contaba con soportes de evaluación de las actividades desarrolladas por el condenado ni de su conducta ; dichos soportes no fueron allegados a la petición, precisamente por el cercenamiento de los derechos inherentes al condenado , al no brindarle el Director del Establecimiento Penitenciario, actividades de estudio o trabajo correspondientes de manera oportuna .

Cabe señalar al Juzgado que si bien es cierto, el joven condenado **NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER** . no fue autorizado por

parte del establecimiento carcelario para dichos fines ; ha determinado el legislador , la Corte Constitucional e instancias internacionales la procedencia de dicho reconocimiento en aras de la dignidad humana del reo , de su resocialización y reincorporación a la sociedad.

Independientemente de la categoría otorgada a la redención de pena, es decir, si es un "derecho" o un "beneficio", lo notable de dicha institución jurídica es que se constituye en la única fuente de materialización de la resocialización del penado, que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio.

Se ha determinado por la Corte Constitucional, que el trabajo o el estudio debe ser evaluado por una junta, previo el control de asistencia, rendimiento de labores o superación de exámenes del condenado. Con base en esta evaluación el director del centro de reclusión expedirá la certificación correspondiente, con destino al juez de ejecución de penas.

El juez de ejecución de penas deberá constatar el trabajo o el estudio realizado por el interno y verificar que se trata de los trabajos y programas de instrucción ordenados por el Inpec, que son los únicos válidos para redimir penas.

Bajo las anteriores consideraciones , se establece de manera clara y detallada los requisitos establecidos en la ley , para que proceda por parte del señor Juez de Ejecución de Penas , las redenciones por trabajo o estudio que haya adelantado el condenado ; pero bajo ninguna circunstancia la ley 65 del 93 , determina las sanciones a que haya lugar, para los directores de los establecimientos penitenciarios que obren contrario a la ley ; es decir las sanciones que deben pesar sobre dichos funcionarios, al no otorgarle a los detenidos preventivamente , ni a los condenados , actividades para tal fin , como en el caso objeto de censura, en el cual el Director del Establecimiento Penitenciario, donde se encuentra recluso el condenado **NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER** , no le garantizó sus derechos , derechos de orden legal y constitucional violados a mi representado ,el INPEC, le autorizó actividades para trabajar al condenado, luego de permanecer más de un año privado de su libertad en detención domiciliaria ; cuando

por mandato legal y constitucional , el establecimiento penitenciario ha debido autorizarle actividades de estudio o trabajo , desde el propio momento en que se le determino su detención domiciliaria .

La Corte ha analizado los fines constitucionales de la pena, dentro de los cuales se encuentra la resocialización (prevención especial). En la **sentencia C-261 de 1996**, esta Corporación determinó que la función de reeducación y reinserción social del condenado constituye una obligación institucional, pues guarda relación con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Posteriormente en **sentencia C-430 de 1996**, la Corte Constitucional, estableció que la pena tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principios humanistas contenidos en la Carta y en los tratados internacionales.

En la **sentencia C-144 de 1997**, la Corte determinó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de Social y de Derecho no es excluir al delincuente de la comunidad política, sino buscar su reinserción. Esta posición fue reiterada en la **sentencia C-061 de 2008**.

Posteriormente, en **sentencia T-718 de 2015**, la Corte, reiteró que de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia vigentes, la educación es la base de la resocialización, y que la figura de la redención de la pena es la materialización de la función resocializadora de la sanción.

Los artículos 142 y 143 de la ley 65 del 93, establecen que el tratamiento penitenciario tiene como objeto preparar a la persona que está privada de la libertad para el momento en el que se reincorpore a la vida en sociedad, a través de la educación, el trabajo, actividades

8

recreativas, culturales y deportivas, la instrucción y las relaciones de familia.

Así, tareas como el trabajo, la educación, y la enseñanza, constituyen mecanismos que posibilitan la resocialización de los internos en establecimientos penitenciarios y permiten redimir la pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario.

La Corte Constitucional ha señalado, que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- debe brindar un tratamiento penitenciario a todos aquellos internos que se encuentren privados de su libertad en calidad de condenados. No obstante, debe ofrecer una **atención integral a todos los internos**, sin distinción alguna.

Específicamente, en la asignación de actividades de trabajo o estudio para reducir la pena, el artículo 79 de la Ley 65 de 1993, preceptúa que la actividad laboral tiene la connotación de obligatoria tratándose de los internos condenados. Sin embargo, más adelante el artículo 86 dispone que los detenidos pueden desarrollar dicha actividad en las mismas condiciones que las personas condenadas siempre y cuando el director del respectivo establecimiento penal conceda esta gracia, según las consideraciones de conducta del interno, calificación del delito y de seguridad ; derechos que le fueron cercenados a **NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER**, a no asignársele oportunamente al procesado desde su detención preventiva en su domicilio , actividades de estudio o trabajo , para redención de pena .

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y en el entendido que los Jueces de Ejecución de Penas , deben ser garantes de los derechos de los condenados ; salvo mejor criterio considero que al condenado , se le debe reconocer la redención de pena por los estudios adelantados durante su permanencia en detención preventiva e intramural ; a mi representado el establecimiento penitenciario , no le brindó oportunamente actividades de estudio o trabajo, tal como lo dispone la ley 65 del 93 ; que era de obligatorio cumplimiento la asignación de actividades para tal fin; es decir desde el momento en que el condenado fue privado de su libertad, el INPEC

ha debido garantizarle dichos derechos ; derechos de raigambre constitucional .

Nótese como es el propio despacho que vigila y ejecuta la condena impuesta a mi representado , quien señala en el fallo objeto de censura el cumplimiento de los requisitos correspondientes al grado quinto y sexto de bachillerato en la Institución Educativa UNAD, quien le reconoció y aprobó los grados en mención, al haber cumplido con todos los requisitos exigidos en la ley para tal fin; y seguidamente determina negar la redención por dicha actividad, en atención a que el artículo 95 de la Ley 65 de 1993 establece que corresponde a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, determinar los estudios que deban organizarse en cada centro de reclusión que sean válidos para la redención de la pena y emitir los certificados de cómputo para tal fin.

Las anteriores consideraciones no ofrecen reproche alguno; por cuanto efectivamente la ley 65 del 93 es clara ,en señalar que a la Dirección General del INPEC, le compete dicha obligación ; obligación de determinar los estudios en cada centro de reclusión ,estudios que sean válidos para redención de pena , pero esa obligación no puede perdurar en el tiempo ; debe ser oportuna y garantizársele a los condenados acceder a los programas de estudio correspondientes para efectos de su resocialización .

Proceder como en el caso objeto de censura , contrario a dichos mandatos , es una vulneración flagrante de los derechos fundamentales del condenado ; razón por la cual considero pertinente la intervención inmediata de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a fin de que se proceda al reconocimiento de redención de pena por estudio solicitado y de esa manera tutelarse los derechos violados a mi representado, al no ofrecerle oportunamente el establecimiento penitenciario actividades de estudio o trabajo para su resocialización y redención de pena correspondiente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones elevo ante el despacho las siguientes,

PETICIONES

- 1- **REPONER** la providencia de fecha 25 de junio de 2021, que negó el reconocimiento de redención de pena en favor de **NELSON ALEJANDRO CARRERO MALAVER**, tiempo de descuento de pena que será de suma relevancia para poder acceder a los beneficios judiciales y administrativos previstos en la ley; de confirmarse su decisión dársele el trámite respectivo para que se surta el recurso de alzada.

- 2- Como quiera que el Comeb- Picota, autorizó a mi representado a adelantar labores de trabajo, las cuales ha llevado a cabo a cabalidad, muy respetuosamente solicito al despacho de manera oficiosa, solicitar al establecimiento penitenciario los certificados de cómputo, certificados de conducta del condenado y los demás que el juzgado considere pertinentes, con la finalidad que se le reconozca a mi representado la redención de pena correspondiente.

Cabe señalar que a mi representado el establecimiento penitenciario a la fecha no le ha enviado certificados de trabajo, ni certificados de conducta , razón por la cual de manera respetuosa solicito su intervención.

Es de anotar que, frente a la petición anterior, el despacho no se pronunció en el auto que determinó negar la redención de pena al condenado, razón por la cual solicito a su señoría proceder de conformidad.

No siendo otro el objeto del presente recurso me suscribo,

Cordialmente



JULIO JAVIER PEREIRA SALINAS

C.C No 79.321.102 de Bogotá

T.P No 120.068 expedida por el C.S.D.J

Correo : javierpenalista6@gmail.com